

AUTO N. 00080
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 4778 de 25 de noviembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor LUIS ALFREDO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.085, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como PZ-10-0038, localizado en la CARRERA 70 (Avenida Rojas) No. 75 – 25, localidad de Engativá, de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento denominado AUTOLAVADO RAPIDOL.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de febrero de 2009, al señor LUIS ALFREDO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.085, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, y su constancia de ejecutoria versa del día 12 de febrero de 2009.

Que posteriormente, mediante **Memorando No. 2012IE101236 de 23 de agosto de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmó lo evidenciado en visita técnica realizada el día 02 de agosto de 2012, al predio ubicado en la CALLE 70 No. 75 – 20, con el propósito de corroborar el estado del pozo identificado con código pz-10-0038, donde se indicó que en el sellamiento del acuífero, no hizo parte la autoridad ambiental, así mismo se indicó que el usuario debe mantener en buenas condiciones la placa y cualquier alteración, modificación o intervención que ponga en riesgo el sellamiento físico definitivo del pozo y la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica el día 01 de abril de 2014, al predio ubicado en la **CARRERA 70 (AV. ROJAS) No. 76 – 20**, con el propósito de localizar el pozo registrado con Placa pz-10-0038 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, dando como resultado la expedición del **Informe Técnico No. 01151 de 29 de mayo del 2014 (2023EE04479)**, en el cual se manifestó que la boca del pozo, se localiza en el costado nororiental del predio, frente a un pequeño cuarto que resguarda un compresor; aunque el punto se encuentra cubierto por placa cementada, presentaba fisuras, por las que se puede infiltrar agua residual proveniente del lavado de vehículos. Igualmente, el propietario del predio informó durante la inspección, que ya radicó el informe del sellamiento definitivo del pozo, dando cumplimiento a la **Resolución No. 4778 del 25 de noviembre de 2008**.

Que posteriormente, se expidió el oficio **No. 2014EE88538 de 29 de mayo de 2014** por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se solicitó informar en un término máximo de diez (10) días hábiles, el número del radicado y la fecha de radicación del informe con sus respectivos soportes, de sellamiento definitivo del pozo pz-10-0038, con el fin de sustentar la efectividad del sellamiento definitivo, acorde a lo establecido en la Resolución No. 4778 del 25 de noviembre 2008.

Que, de igual manera se expidió el **Concepto Técnico No. 0884811 de diciembre del 2016 (2016IE220131)**, de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica realizada el día 02 de septiembre de 2015 y el 24 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la **CARRERA 70 (AV. ROJAS) No. 76 – 20**, con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital al pozo identificado con código pz-10-0038; en el que se estableció que el pozo se encuentra sellado con placas de concreto; la cual no tiene instalada la placa de aluminio de identificación ni el número de la Resolución de sellamiento sobre la superficie del sello en concreto, como lo ordena la Resolución No. 4778 del 25 de noviembre de 2008, en el numeral 8 del artículo segundo, además se encontró que la placa de concreto presenta fisuras prominentes, aumenta el riesgo de contaminación del acuífero por infiltración de agua residual industrial producto de la actividad de lavado de vehículo.

Que de igual manera, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 04018 de 30 de abril del 2019 (2019IE94507)**, en el cual se plasmó lo evidenciado en visita técnica realizada el día 20 de marzo de 2018, al predio ubicado en la **CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 - 20**, con el fin de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-10-0038**, en el cual se manifestó que el pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente, la boca del pozo ha sido impermeabilizada con placa de cemento; la cual no tiene instalada la placa de aluminio de identificación ni el número de la Resolución de sellamiento, como lo manda la Resolución 4778 del 25 de noviembre de 2008, en el Numeral 8 del Artículo segundo. No obstante, ésta presenta fisuras, por las que se puede infiltrar agua residual proveniente del lavado de vehículos, transgrediendo lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo segundo de la resolución en mención; lo que representa una amenaza directa, aumentando el riesgo de contaminación del acuífero.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de control realizadas al predio ubicado en la **CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 – 20**, con el fin de realizar control al recurso hídrico subterráneo, predio donde desarrollaba actividades comerciales el señor LUIS ALFREDO CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.085, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO RAPIDOL, donde se ubica el pozo identificado con código pz-10-0038

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de agosto de 2012 al predio ubicado en la **CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 – 20 (Nomenclatura Actual)**, ubicado en la localidad de Engativá, predio donde el señor **LUIS ALFREDO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.085, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO RAPIDOL**, desarrollaba actividades comerciales, visita con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código **pz-10-0038**, la cual dio como resultado el siguiente:

- **MEMORANDO No. 2012IE101236 DE 23 DE AGOSTO DE 2012**

“(…)

De acuerdo a lo observado en la visita, se señala lo siguiente:

- Sobre el punto donde se ubicaba el pozo se encuentra una placa de cemento, que de acuerdo a lo informado por el señor Luis Alfredo Chacón, propietario de lavadero, se aplicó después de realizar el sellamiento definitivo conforme a lo requerido por la resolución 4778 de 2008.

- En el área circundante al punto de agua presuntamente sellado, se realiza el lavado de vehículos.

- De acuerdo a lo observado en la visita, el pozo se encuentra sellado definitivamente por parte del usuario quien manifestó haber esperado la presencia de esta Secretaría para la ejecución del sellamiento definitivo, en respuesta a la solicitud de acompañamiento allegada mediante radicado 2011ER87732.

(…)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de abril de 2014 al predio ubicado en la CALLE 70 No. 75 – 20, con el propósito de corroborar el estado del pozo identificado con código pz-10-0038, dando como resultado el siguiente:

- **INFORME TÉCNICO No. 01151 DE 29 DE MAYO DEL 2014 (2014IE88567)**

“(…)”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Revisados los antecedentes que reposan en los expedientes: DM-01-98-41 y DM-01-2007-1709 y las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, además de las observaciones efectuadas durante la visita Técnica el día 1 de abril de 2014, se evidencia que la boca del pozo registrado con código pz-10-0038, ha sido impermeabilizada con placa cementada; no obstante, ésta presenta fracturas, por las que se puede infiltrar agua residual proveniente del lavado de vehículos.

Al efectuar búsqueda en el sistema de información de la Secretaria Distrital de Ambiente, no se encontró registro del radicado que mencionó durante la visita técnica, el señor Luis Alfredo Chacón propietario del Autolavado Rapidol, en el que supuestamente, envió información correspondiente al sellamiento definitivo del pozo.

Por lo anterior y en aras de sustentar la efectividad del sellamiento definitivo del pozo pz-10-0038, localizado en la Carrera 70 (Av. Rojas) No 76 – 20, acorde a lo establecido en la Resolución No. 4778 del 25/11/2008, mediante oficio asociado al proceso Forest 2821891, se solicita al señor Luis Alfredo Chacón propietario del Autolavado Rapidol, comunicar a esta dependencia, el número del radicado y la fecha de radicación del informe con sus respectivos soportes, de sellamiento definitivo del pozo, en un término máximo de 10 días hábiles.

(...)

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 02 de septiembre de 2015 y 24 de noviembre de 2016, predio donde el señor LUIS ALFREDO CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.085, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO RAPIDOL desarrolló actividades económicas, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-10-0038, la cual dio como resultado el siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 08848 DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2016 (2016IE220131)**

(...)

10. CONCLUSIONES

1. *Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-10-0038 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 69R No. 75 – 25, cuyos copropietarios son Daniel Chacón, Luis Alfredo Chacón y María Isabel Chacón, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en los expedientes DM-01- 2007-1709 y DM-01-98-41, se concluye lo siguiente:*
2. *En el predio el pozo se encuentra situado en el costado nororiental, al lado del cuarto de máquinas; a nivel del piso en donde se adelanta la actividad de lavado de vehículo automotor.*
3. *El pozo se encuentra sellado con placas de concreto; la cual no tiene instalada la placa de aluminio de identificación ni el número de la resolución de sellamiento sobre la superficie del sello en concreto, como lo manda la RESOLUCIÓN No. 4778 del 25/11/2008, EN EL NUMERAL 8 del ARTICULO SEGUNDO.*

4. *La placa de concreto presenta fisuras prominentes, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el numeral 7 del ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. 4778 del 25/11/2008. Con las fisuras presentes en la placa de concreto aumenta el riesgo de contaminación del acuífero por infiltración de agua residual industrial producto de la actividad de lavado de vehículo automotor que se desarrolla en torno al pozo; lo que representa una amenaza directa de contaminación para el recurso hídrico subterráneo.*
5. *El usuario no ha remitido a la SDA el informe de las actividades implementadas en desarrollo de la orden de sellamiento físico y definitivo del pozo código pz-10-0038, emanada de la Resolución No. 4778 del 25/11/2008, por ello es consecuente no declarar sellamiento definitivo hasta que el usuario exponga mediante informe a la SDA las actividades implementadas en desarrollo del sellamiento físico y definitivo del pozo en mención. (...)*

Que a través del **Concepto Técnico No. 04018 de 30 de abril del 2019 (2019IE94507)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-10-0038 ubicado en el predio CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 – 20, de la localidad de Engativá de esta ciudad, predio donde el señor LUIS ALFREDO CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.085, se estableció:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 04018 DE 30 DE ABRIL DEL 2019 (2019IE94507)**

“(…)

8. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-10-0038, el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Rojas No. 76 – 20, cuyos copropietarios son Daniel Chacón, Luis Alfredo Chacón y María Isabel Chacón, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en los expedientes SDA-01-1998-41 y SDA-01-2007-1709, se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente, la boca del pozo ha sido impermeabilizada con placa de cemento; la cual no tiene instalada la placa de aluminio de identificación ni el número de la resolución de sellamiento, como lo manda la Resolución 4778 del 25/11/2008, en el Numeral 8 del Artículo SEGUNDO. No obstante, ésta presenta fisuras, por las que se puede infiltrar agua residual proveniente del lavado de vehículos, transgrediendo lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo SEGUNDO de la resolución en mención; lo que representa una amenaza directa, aumentando el riesgo de contaminación del acuífero.</i> • <i>El usuario no ha remitido a la secretaría lo solicitado en los requerimientos 2014EE88538 del 29/05/2014 y 2017EE168608 del 31/08/2017, el informe de las actividades implementa-</i> 	

das en desarrollo de la orden de sellamiento físico y definitivo del pozo con código pz-10-0038, emanada de la Resolución No. 4778 del 25/11/2008, por ello es consecuente no declarar sellamiento definitivo hasta que el usuario exponga mediante un informe, las actividades implementadas en desarrollo del sellamiento físico y definitivo del pozo en mención.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o

restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Memorando No. 2012IE101236 de 23 de agosto de 2012, el Informe Técnico No. 01151 de 29 de mayo del 2014 (2014IE88567), el Concepto Técnico No. 08848 de 12 de diciembre del 2016 (2016IE220131), Concepto Técnico No. 04018 de 30 de abril del 2019 (2019IE94507)**, las visitas de seguimiento al pozo **pz-10-0038** los días **02 de agosto de 2012, 01 de abril de 2014, 02 de septiembre de 2015 y 24 de noviembre de 2016 20 de marzo de 2018**, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento y evaluación respectivamente, al pozo identificado con código **pz-10-0038**, ubicado en el predio de la **CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 – 20**, predio donde desarrolló actividades comerciales el señor **LUIS ALFREDO CHACON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.154.085**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

AUTOLAVADO RAPIDOL, esta Secretaría encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que el señor **LUIS ALFREDO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.154.085**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO RAPIDOL**, ubicado en la **CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 – 20**, localidad de Engativá de esta ciudad, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y en atención a la **Resolución No. 4778 de 25 de noviembre de 2008** que determinó que determinó:

6. En Materia De Aguas Subterráneas:

- **Resolución No. 4778 de 25 de noviembre de 2008.**

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como PZ-10-0038, localizado en la Carrera 70 (Avenida Rojas) No. 75 – 25, localidad de Engativá, de esta ciudad, sitio donde funciona el Establecimiento denominado AUTOLAVADO RAPIDOL.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor LUIS ALFREDO CHACON, deberá informar a esta Secretaría con diez (10) días de anticipación a la ejecución de estas labores, para que los funcionarios indicados por la Secretaría, estén presentes en las actividades de sellamiento definitivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - El sellamiento definitivo deberá realizarse de tal forma que no permita la filtración de sustancias potencialmente contaminantes y alteren la calidad y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. El sellamiento físico y definitivo, deberá ser adecuado por el propietario del pozo bajo la supervisión de funcionarios o contratistas de la Secretaría Distrital de Ambiente quienes verifican que la medida ambiental se lleve a cabo.

ARTÍCULO TERCERO: El desacato a la orden de sellamiento definitivo dispuesto en esta providencia, una vez esta se encuentre en firme, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

(...)”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALFREDO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.154.085**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO RAPIDOL**, no cumplió con las obligaciones surgidas con

ocasión de la orden de sellamiento definitivo contenidas en la **Resolución No. 4778 de 25 de noviembre de 2008**, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALFREDO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.154.085**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO RAPIDOL**, ubicado en

la **CARRERA 70 (AVENIDA ROJAS) No. 76 – 20**, de la localidad de Engativá de esta ciudad, al incumplir presuntamente la **Resolución No. 4778 de 25 de noviembre de 2008**, y demás normativa de carácter ambiental; por no realizar las actividades necesarias con el fin de realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **pz-10-0038**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFREDO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.154.085**, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio ubicado en la **CARRERA 69R No. 75 – 25** (Dirección Principal del predio) en la localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2020-1382**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente: SDA-08-2020-1382
Persona Natural: Luis Alfredo Chacón
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez